

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	8

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación,

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 23 del actual, número 204, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación.

«Ilmo. Sr.: Con objeto de que las Mancomunidades sanitarias provinciales y los Institutos provinciales de Sanidad puedan confeccionar y presentar en tiempo hábil los respectivos presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las siguientes normas para la confección de los correspondientes al año 1942:

1.ª Para que exista uniformidad en la confección de dichos presupuestos se enviará por la Dirección General de Sanidad a cada Mancomunidad y a cada Instituto un modelo de presupuesto en el que vayan incluidos los enunciados de todas y cada una de las Secciones de que se componen los mismos, ateniéndose, Mancomunidades e Institutos, a su formato que adquiere carácter oficial. Se rechazará por la Dirección General de Sanidad, sin entrar en su estudio, cualquier presupuesto que no se adapte a dicho formato.

2.ª En concordancia con los artículos 30 y 31 del Reglamento Económico-Administrativo de las Mancomunidades sanitarias de 14 de junio de 1935, Gaceta núm 119, serán remitidos a este Ministerio, antes del 15 de noviembre, como límite máximo, para que puedan ser estudiados y aprobados antes del 31 de diciembre. Se enviarán por separado y en triplicado ejemplar los presupuestos de las Mancomunidades y de los Institutos.

3.ª En el presupuesto de la Mancomunidad han de figurar, de acuerdo con el modelo enviado:

a) El importe de los haberes que corresponden a las plazas de todos los funcionarios sanitarios,

por clases (Médicos, Farmacéuticos, Tocólogos, Odontólogos, Veterinarios, Practicantes y Matronas). Se considerarán como haberes (art. 20 del Reglamento citado) las dotaciones por titular que figuran en los presupuestos de cada Ayuntamiento, con sujeción a la Base 18 de la Ley de Coordinación sanitaria y de los Reglamentos respectivos. Los Ayuntamientos de Censo inferiores a 2.000 habitantes quedan libres de verificar el ingreso de las plazas de Practicantes y Matronas no provistas en propiedad ni interinamente por profesionales de la Rama correspondiente después de primero de enero de 1936, exceptuándose aquellos casos en que, por especiales circunstancias, los Jefes provinciales de Sanidad hayan procedido o procedan a cubrirlas interinamente, debiendo recaer el nombramiento precisamente en el titular de la correspondiente Rama. En virtud de lo anteriormente expuesto, no podrán exigir ni reclamar las Mancomunidades a los Municipios los haberes de dichas plazas que se encuentren en descubierto, limitándose a recibir las que voluntariamente realicen el ingreso.

b) Las mejoras reconocidas a todos los sanitarios por los respectivos Ayuntamientos que se traducen en un aumento de remuneración.

c) El importe de los quinquenios a que cada sanitario e Inspectores Veterinarios Municipales tengan derecho, establecido en la Orden ministerial de 29 de febrero de 1940 y Decreto de 30 de mayo del año en curso, siempre que disfruten sus plazas en propiedad y que perciban los haberes en concepto de sueldo. Para el cómputo de los mismos se partirá de la fecha de toma de posesión de la primera plaza desempeñada en propiedad, sirviendo de regulador el sueldo reconocido en la Base 18 de la Ley de Coordinación sanitaria o

en los Reglamentos respectivos, con exclusión de todos los demás haberes. El ingreso del importe de los quinquenios reconocidos a los sanitarios se hará, necesariamente, por el Ayuntamiento donde se encuentren prestando sus servicios. Teniendo en cuenta que lo mismo las mejoras que los quinquenios y los atrasos son personales, deberá hacerse constar siempre el nombre y el apellido de los interesados.

d) Se incluirá por los Ayuntamientos donde existan fuerzas de la Guardia Civil (hoy englobadas con las de Carabineros) los haberes para el pago de la asistencia a las fuerzas indicadas, correspondientes a Médicos, Practicantes y Matronas, de acuerdo con lo dispuesto en las OO. MM. de 18 de julio, 29 de agosto y 20 de noviembre de 1935. Dichas cantidades serán ingresadas por los Ayuntamientos donde radiquen las fuerzas, cualquiera que sea el censo del Municipio.

Se hace extensiva esta disposición para el pago en la misma forma por los Ayuntamientos de la asistencia por los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria a los Caballeros Mutilados, donde no existan Médicos militares.

e) Se incluirán todos los atrasos pendientes a toda clase de sanitarios, cuyos expedientes hayan sido terminados e informados favorablemente por la Mancomunidad, incluyendo como mínimo, una cantidad igual a la que corresponde anualmente hasta la extinción de la deuda.

f) En la misma forma se incluirán los atrasos a que hace referencia el Decreto de 25 de agosto de 1939.

No se permitirán, por ningún concepto, cantidades globales en los presupuestos para el pago de dichos atrasos.

g) Se incluirá el 0'50 por 100 del presupuesto de cada Municipio

para traspasar al Patronato Nacional Antituberculoso (O. M. de 6 de diciembre de 1939).

h) Se incluirá el 5 por 100 de los haberes de los sanitarios de cada Ayuntamiento, más el 1 por 100 que retendrá la Mancomunidad respectiva al efectuar el pago de dichos haberes, para satisfacer con el 6 por 100 resultante el Subsidio Familiar a los sanitarios que tengan derecho al mismo (O. M. de 7 de marzo de 1939).

4.ª El 2 por 100 de los presupuestos de ingreso que los Ayuntamientos han de ingresar para sostenimiento del Instituto Provincial de Sanidad, se entenderá referido únicamente a los ingresos generales del presupuesto ordinario, no estando sujetos a este impuesto los presupuestos extraordinarios.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 26 del Reglamento Económico Administrativo de las Mancomunidades, para que los Municipios queden obligados a ingresar en las Juntas de las Mancomunidades cifras superiores al 2 por 100 de su Presupuesto de ingresos, con destino al Instituto Provincial de Sanidad, se precisa la conformidad de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos interesados.

5.ª Los haberes del personal técnico facultativo, auxiliar-técnico, administrativo y subalterno de los servicios de los Ayuntamientos, ya fusionados con los de la Mancomunidad (Servicios de Desinfección, Laboratorio, transporte de enfermos, etc.), no podrán exceder de los que tuyieran reconocidos por los propios Ayuntamientos, al hacerse la fusión, salvo que las propias Juntas de Mancomunidad hayan acordado o acuerden su aumento en la forma y límite que señala el Reglamento de los Institutos de Higiene de 14 de junio de 1935 y siempre con la previa conformidad de la Dirección General de Sanidad.

6.^a El personal que presta sus servicios administrativos en las Mancomunidades sanitarias, percibirá sus haberes con cargo al 1 por 100 señalado para gastos generales. Se empezará por constituir la plantilla de dicho personal, especificando las cantidades a percibir, y si son en concepto de sueldo o de gratificación, siguiendo las mismas normas indicadas para el personal de los Institutos. Cubiertos los gastos de la plantilla, según las posibilidades económicas del 1 por 100 de que se nutre, se cifrará la gratificación de 6.000 pesetas para el Presidente, y, en último término, las 5.000 pesetas de gratificación para el Secretario-contador, que, cuando se vea que es absolutamente insuficiente, podrá consignarse en el Presupuesto del Instituto Provincial de Sanidad la diferencia hasta las 5.000 pesetas de gratificación que señala la Orden ministerial de 4 de octubre de 1935.

Y conforme a la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1935, se entiende que las cantidades especificadas en la primera de dichas Ordenes, se refieren al límite máximo, pudiendo ser rebajadas dichas consignaciones cuando el 1 por 100 señalado para gastos generales de administración fuera insuficiente.

No se admitirán en dicha Sección cantidades globales para aumento de personal, horas extraordinarias, ni ningún otro concepto que no esté claramente especificado en el Reglamento Económico-Administrativo ya citado.

7.^a En concordancia con el citado Reglamento Económico-Administrativo de las Mancomunidades, los documentos que deben acompañar a cada proyecto de presupuesto son: Memoria explicativa, estado comparativo con el año anterior, certificación de remanente, certificación del acta de aprobación del proyecto de presupuesto, certificación del acta de exposición al público para oír reclamaciones, certificación del acta de resolución de reclamaciones.

Remanentes.—En el presupuesto aparecerá una certificación del Secretario-contador, donde se haga constar la cantidad total en caja en 30 de septiembre, y, además: a) Cantidad remanente disponible por la aprobación de liquidaciones de años anteriores; b) Cantidad sobrante después de la aplicación de la norma 2.^a de la Orden de 22 de agosto de 1937; c) Importe del 50 por 100 del remanente destinado a la adquisición de material sanitario para el servicio de fuerzas combatientes y que no fué invertido a su debido tiempo; d) Cantidad disponible en caja para seguir cumplimentando las normas que se refieren a los atrasos de los sanitarios, y e) Cantidad que por cualquier

otro concepto exista en caja, explicando su procedencia.

Dichas cantidades lo estarán en calidad de depósito necesitándose autorización de la Dirección General de Sanidad para proceder a su inversión.

8.^a En el presupuesto del Instituto no se permitirá la creación de ninguna nueva Sección, ni tampoco aumento del personal, ni en los haberes, hasta que no se publiquen las oportunas instrucciones.

9.^a Deben suprimirse, sin consulta previa, las plazas que, figurando a amortizar, hayan quedado vacantes.

10. La gratificación de los Jefes provinciales de Sanidad, por la Dirección de los Institutos Provinciales, se ajustará en el presupuesto a la cuantía que la posibilidad económica autorice y en relación con los sueldos que disfrutaban los Jefes de Sección del Instituto, sin que esta gratificación pueda ser superior al sueldo que perciba dicho Director por el Estado.

11. En el Capítulo «Indemnizaciones o gratificaciones», se acompañará declaración jurada del interesado de todos los haberes que se halle percibiendo del Estado, Provincia o Municipio y concepto de los mismos.

En el Capítulo de «Sueldos», declaración jurada, en la misma forma, de las gratificaciones e indemnizaciones que perciban de los citados Organismos, ambas referendadas por el Jefe provincial de Sanidad, bajo su más estricta responsabilidad.

En la relación de haberes del personal se anotará si la plaza se halla cubierta en propiedad, interinamente, eventual o si está vacante.

12. Las poblaciones marítimas con Estación Sanitaria, en aquellas provincias donde existan o se creen Centros Secundarios de Higiene Rural, sólo percibirán los Directores de las mismas la gratificación de 4000 pesetas anuales, por no ejercicio de la profesión, cuando hayan demostrado, a juicio del Jefe provincial de Sanidad, por informe elevado a la Dirección General, el interés necesario para convertir la Estación Sanitaria en Centro Secundario y la labor realizada como tales Directores de los mencionados Centros.

En aquellas otras provincias en que existan Centros Secundarios de Higiene Rural, se consignará una gratificación de 4000 pesetas anuales en concepto de no ejercicio de la profesión, para el funcionario del Cuerpo de Sanidad Nacional, Director del Centro, gratificación que dejará de percibir tan pronto lo haga de los Presupuestos del Estado.

13. En las provincias de Córdoba, Jaén, Sevilla, Huelva, Cáceres, Cádiz, Badajoz, Toledo,

Ciudad Real, Salamanca, Alicante, Murcia y Cartagena, donde están establecidos Servicios Antipalúdicos, estas Jefaturas estarán desempeñadas por Médicos de dichos Servicios que, como tienen asignado el sueldo de 5.000 pesetas por el Estado, será suplementado con la cantidad de 2.200 del presupuesto de los Institutos para que estén en igualdad de condiciones con el sueldo de entrada de las demás Jefaturas de Sección, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo segundo de la Ley de 30 de diciembre de 1939 y Orden circular de 7 de febrero de 1940, de aplicación a la misma.

Caso de no disponer, por las necesidades de los servicios, de Médicos centrales, estas Jefaturas podrán ser desempeñadas por algún Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional destinado en la capital, siempre que el problema palúdico de las citadas provincias fuera, a juicio, de la Dirección General de Sanidad, lo suficientemente importante para justificar una Jefatura de Sección.

Las antedichas provincias incluirán en sus presupuestos las dotaciones de los Médicos llamados locales del Servicio Antipalúdico.

Se conservarán las dotaciones que actualmente disfrutaban dichos Médicos, cuando no desempeñen otro cargo, pero si son al mismo tiempo Médicos titulares o tienen algún otro cargo en propiedad del Estado, Provincia o Municipio, la dotación sólo se conservará si es inferior al 50 por 100 de lo cobrado por los antedichos conceptos, y, de todas formas, cualquiera que fuese la cantidad que actualmente perciba no podrá, en ningún caso, sobrepasar del 50 por 100 de la titular u otro cargo oficial que desempeñe.

Esta percepción es incompatible con el ejercicio retribuido de cualquier otro servicio en Centros Rurales, Secundarios o Primarios.

En las restantes provincias en que el problema antipalúdico no es de gran intensidad, lo absorberá por completo y fijarán en sus presupuestos las dotaciones de los Médicos locales de dichos servicios antipalúdicos, adaptándose a las mismas reglas antes señaladas sobre percepción, incompatibilidades, etc.

14. Igualmente se consignará en los presupuestos la diferencia hasta 7.200 pesetas de los Médicos Jefes del Servicio Central Antivenéreo, cuyos haberes en los presupuestos del Estado sean inferiores a esta cantidad; siempre que dichos haberes los perciban como sueldos, de acuerdo con la Ley antes citada y su Orden circular.

Estos suplementos de haberes, tanto a los Médicos Centrales Antipalúdicos como a los de la Lucha

Antivenérea, estarán siempre supeditados a las posibilidades económicas de los Institutos.

15. Todo el personal técnico percibirá sus haberes en concepto de sueldo o gratificación.

El resto del personal que tenga la plaza en propiedad por concurso o concurso-oposición, los deberá percibir por contrato de trabajo, enviando con el presupuesto una copia de dicho contrato.

Siendo solamente fijas las plantillas del Director y de los Jefes de Sección, el resto del personal se amoldará a las necesidades económicas del Instituto, que se fijarán cada año al confeccionarse el mismo.

En su virtud, los contratos de trabajo, según el artículo 52 del Reglamento Económico-administrativo de las Mancomunidades para dicho personal, no tendrá vigencia más que para la validez de cada presupuesto, prorrogándose fácilmente si el funcionario sigue desempeñando la plaza por existir cantidad presupuestada para satisfacer sus haberes.

En las capitales de provincia, cuando sean marítimas, los Médicos de Sanidad Nacional destinados a los servicios del puerto podrán desempeñar, cuando hubiere vacante, la Jefatura de algunas de las Secciones de Epidemiología o Análisis de los Institutos siempre que, a juicio de la Dirección General de Sanidad, sea compatible con el servicio.

16. Con cada presupuesto del Instituto presentará el Secretario Contador una certificación de los siguientes remanentes:

a) Cantidad total de los remanentes de los presupuestos de años anteriores, especificada por años, que existan en caja en 30 de septiembre;

b) Cantidad en caja, remanente de liquidaciones de presupuestos anteriores, aprobada por la Superioridad.

No se podrán agregar como ingresos al proyecto de presupuesto ordinario más que las cantidades correspondientes al apartado b).

17. No se admitirá para su estudio ningún presupuesto de Instituto donde no se acompañe copia de los documentos por los cuales quede asegurado por una Entidad solvente el personal de los mismos, con plaza en propiedad, para la percepción, en su día, de las jubilaciones y pensiones a que pueda tener derecho, de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento Técnico de Personal y Administrativo de los Institutos.

18. Para el personal técnico sólo se considerarán en propiedad las plazas cubiertas por oposición.

Sólo se considerarán en propiedad para el personal administrativo y auxiliar las plazas cubiertas por concurso o concurso-oposición.

ción, y mediante normas y programas aprobados por la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con la Orden circular de 21 de febrero del corriente año.

19. **Sanciones.**—La no presentación de los presupuestos, antes de 1.º de diciembre, será motivo de sanción que se aplicarán al Secretario Contador y al Secretario general en la cuantía de tantos días de haber, a descontar de las gratificaciones que perciben por el Instituto provincial de Sanidad o de la Mancomunidad, como días de retraso en la presentación de los referidos presupuestos y, subsidiariamente, al Presidente de la Mancomunidad en la misma forma y cuantía, si no demuestra haber tomado las medidas pertinentes para que tal hecho ocurra, teniendo en cuenta que se dan cinco meses para la confección de los referidos presupuestos.

20. Todos los presupuestos, lo mismo los de las Mancomunidades que los de los Institutos, pasarán a estudio e informe de la Dirección General de Administración local.

21. Por las Mancomunidades sanitarias provinciales serán resueltas cuantas incidencias tengan lugar en materia de su competencia, según las atribuciones concedidas por la Ley de Coordinación Sanitaria y disposiciones concordantes de la misma.

Contra las resoluciones de las Juntas de Mancomunidades sanitarias provinciales podrán recurrir los interesados ante este Ministerio, en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha siguiente a la notificación al interesado o de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de la resolución de que se trate; el cual recurso ha de ser interpuesto, precisamente, por conducto de la Mancomunidad sanitaria provincial respectiva, debiendo acompañar al mismo, necesariamente, copia debidamente autorizada del acuerdo recurrido y el correspondiente informe de la Mancomunidad sanitaria provincial.

Atrasos.—Por una sola vez, y acompañando al presupuesto, deben venir dos relaciones: Una, de todos los atrasos ya hechos efectivos a los sanitarios de todas clases, clasificados por Ayuntamientos, clases sanitarias y fechas en que fueron hechos efectivos, cerrada en 30 de septiembre del año en curso; y otra, de los atrasos que quedan pendientes de abono, de los que tenga conocimiento la Mancomunidad y que se incorporen al presupuesto.

Quedan subsistentes las normas publicadas en años anteriores para la confección de los presupuestos de las Mancomunidades e Institutos en cuanto no se opongan a las redactadas en la presente Orden.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los ilustrísimos señores Delegados de Hacienda-Presidentes de las Mancomunidades sanitarias provinciales y publicaciones en *Boletines Oficiales* de las provincias, a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 20 de julio de 1941.—Galarza.—Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 30 de julio de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Según me comunica el Alcalde de Moradillo del Castillo, el día 25 del actual desapareció del Hospital Militar de Burgos, donde se encontraba en observación, el vecino de dicho pueblo Maximino Vicario Esteban, de 59 años, de estado casado, oficio labrador, natural de Tubilla del Agua, estatura regular, color moreno, que viste pantalón de pana negro, chaqueta de paño color marrón, camisa de franela color ceniza, bufanda negra, calzaba zapatillas negras con suela de goma y tiene la cabeza medio trastornada con falta total de memoria.

Lo que se publica en este periódico oficial para que por las Autoridades que de la mía dependan se proceda a la busca y detención de mencionado sujeto, y, caso de ser habido, lo pongan a disposición de mencionada Alcaldía de Moradillo del Castillo.

Burgos 30 de julio de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 98

De interés para los fabricantes de quesos y mantequilla

Como complemento a la Circular número 97 de esta Comisaría General, y con objeto de regular la distribución del queso y mantequilla intervenidos, con fecha 15 de julio actual, se ordena lo que sigue.

Todos los fabricantes de cualesquiera de los dos artículos mencionados están obligados a remitir en un plazo máximo de tres días, a partir de la publicación de la presente circular, una declaración jurada de la cantidad de quesos y mantequilla que tienen en su poder, con expresión de calidades.

La ocultación de mercancías o la falsedad en las declaraciones juradas de existencias, serán cas-

tigadas con arreglo a lo que dispone la vigente Ley de Tasas, pasándose el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas de esta provincia.

Burgos 28 de julio de 1941.—El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

Para conocimiento del público en general

Según disposiciones del Excelentísimo Sr. Comisario General, y de acuerdo con el Decreto de 11 de julio del año actual (B. O. del E. núm. 202, de fecha 22) la 7.ª Comisaría de Recursos, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha establecido su cabecera en Palencia, instalándose provisionalmente en el Instituto General y Técnico de Segunda Enseñanza, a donde deberán dirigirse todos los escritos relacionados con dicho Organismo, cuyo teléfono es el siguiente: número 315.

Precios del jabón común

Los precios de venta del jabón común, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular número 186, de la Comisaría General, a partir de la publicación de esta Circular serán los siguientes:

Precio de venta de fabricante a almacenista, sobre vagón destino, 2'50 pesetas el kilo.

Precio de venta de almacenista a detallista, 2'60 pesetas el kilo.

Como precio de venta de detallista al público continuará subsistiendo el de 2'80 pesetas por kilo, más impuestos de Usos y Consumos.

Lo que se publica para su más exacto cumplimiento y para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 28 de julio de 1941.—El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

CIRCULAR NUM. 100.

Supresión de los servicios a la carta en Hoteles, Restaurantes, etc.

A partir del 15 de agosto de 1941, se suprimen de modo terminante los servicios a la carta en Hoteles, Restaurantes y demás establecimientos de servicio público e índole similar, los cuales funcionarán en adelante con arreglo a la siguiente reglamentación:

1.º A partir de la supresión de los servicios a la carta, los restaurantes ya estén establecidos en hoteles o independientemente, presentarán a sus clientes, lo mismo para el almuerzo que para la comida o cena, dos minutas completas y variadas, para las que regirán precios distintos de acuerdo con la diversa calidad de los platos que las integran, quedando entendido que en ningún caso podrán servir más de entremeses,

dos platos y un postre en el almuerzo; sopa, dos platos y un postre en la comida.

2.º De las dos minutas a que se refiere el párrafo anterior, solo habrá una de presentación obligatoria, que será precisamente la del precio mínimo en cada establecimiento.

3.º Los precios de las minutas, lo mismo para hoteles que para restaurantes, serán los siguientes:

Minuta corriente.—Precio máximo.

Lujo y especial 20 ptas.
Primera clase 15 »
Segunda y tercera clase. 10 »

Minuta especial.—Precio máximo.

Lujo y especial 40 ptas.
Primera clase 30 »
Segunda y tercera clase. 20 »
Tabernas, etc., hasta . . . 10 »

Estos dos precios se entienden son máximos, pudiendo los establecimientos marcar otros inferiores, si lo desean, para cada categoría.

Las dos minutas cuyos precios máximos se fijan para cada categoría, serán conocidas por los nombres, respectivamente, de *Minuta corriente* y *Minuta especial*.

4.º Dentro de cada categoría, las minutas podrán ofrecer al cliente, como actualmente ocurre en muchos casos, la posibilidad de elegir entre platos diversos, como consomé o crema, huevos o pescado, carne o ave o fiambre, etc.

5.º Los Directores o propietarios de los establecimientos a que se refiere esta Orden podrán presentar a sus clientes una minuta reducida compuesta únicamente de pescado de lujo, independientemente de los platos incluidos en las minutas, y como alternativa de alguno de ellos. Entendiéndose por pescado de lujo el salmón, la langosta, los langostinos, las angulas, etc., siempre que su precio en el mercado exceda de 15 pesetas por kilogramo. Por el servicio de estos platos el cliente abonará un suplemento consistente en la diferencia entre el plato que se sustituya en la minuta y el del pescado de lujo servido.

6.º Podrán servirse a los enfermos convalecientes y personas de salud delicada que lo soliciten con la debida anticipación, platos especiales a base de aves, pescados blancos, legumbres, etc., previa presentación del certificado médico correspondiente, valedero por un mes.

7.º A partir de la vigencia de la presente orden no podrán servirse en los establecimientos a que se refiere más entremeses que los incluidos en la presente lista:

Aceitunas, almendras, avellanas, mariscos frescos, mariscos cocidos, sardinas en lata, anchoas en lata, afún en lata, tomate, verduras frescas.

8.º Quedan en vigor las dispo-

siones de carácter restrictivo sobre la celebración de banquetes.

En las comidas a que asistan personas numerosas, sólo podrán servirse minutas que estén en todo conforme con lo dispuesto con la presente orden.

Supresión de tapas en bares, cafés, tabernas, etc.

A partir del 15 de agosto de 1941, sólo podrán servirse en bares, cafés, tabernas y demás establecimientos similares, las siguientes tapas:

Aceitunas, almendras, avellanas, mariscos frescos, mariscos cocidos, sardinas en lata, atún en lata.

Queda absolutamente prohibido, en lo que respecta a los establecimientos citados en el párrafo anterior, el servicio y consumición de bocadillos y toda clase de guisos o fritos, embutidos, fiambres y ensaladas rusas.

Todos los contraventores a lo anteriormente ordenado serán sancionados con arreglo a la vigente Ley de Tasas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 30 de julio de 1941.—El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta administrativa de Pangua (Condado de Treviño).

Aprobado por la Junta de mi presidencia el proyecto del camino vecinal que une esta localidad con la carretera general de Madrid a Irún, en el término municipal de La Puebla de Arganzón, y kilómetro 19, sección Vitoria-Miranda, se anuncia a subasta pública la ejecución de un kilómetro 906 metros, importante treinta y ocho mil trescientas veintinueve pesetas con cuatro céntimos (38.329'04), con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. La subasta se celebrará en la casa concejo de este pueblo de Pangua, bajo la presidencia del Sr. Presidente y Vocales de esta Junta y Secretario de la misma, el primer día hábil siguiente al plazo de veinte días, también hábiles, contados a partir de la correspondiente inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, a las doce horas de la mañana.

Segunda. Servirá de tipo de subasta la cantidad de 38.329'04 pesetas a que asciende el presupuesto de ejecución por contrata del referido camino vecinal.

Tercera. Las obras serán ejecutadas por el contratista con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas establecidas en el proyecto.

Cuarta. Se establece el plazo

de un año, como garantía de las mencionadas obras, corriendo a cargo del contratista la conservación de todo lo construido.

Quinta. El contrato se hace a riesgo y ventura del rematante, sin que por éste se pueda pedir por ninguna causa alteración del precio o rescisión del contrato, a no ser amparándose en disposiciones legales de obligado cumplimiento.

Sexta. El plazo de ejecución máximo de las obras arriba indicadas será de seis meses.

Séptima. Serán competentes para conocer de todas las cuestiones que surjan como consecuencia de la subasta de ejecución de las obras a que la misma se refiere los Tribunales del partido judicial de Miranda de Ebro:

Octava. El rematante queda obligado a pagar la inserción de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por la Comisión de subasta y cuantos gastos se originen por la formalización del contrato.

Novena. Los licitadores habrán de constituir en esta Depósito de la Junta, a disposición de la misma, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo de la subasta; el rematante deberá elevar al 10 por 100 el depósito, como fianza definitiva.

Décima. El rematante queda obligado a formalizar con sus obreros los contratos de trabajo a que se refiere el Real Decreto de 20 de junio de 1902 y a cumplir lo dispuesto en la Ley de 14 de febrero de 1907 y disposiciones complementarias sobre protección a la Industria Nacional.

Duodécima. Las proposiciones deberán ser presentadas en el Registro de esta Junta Administrativa hasta la una de la tarde del día anterior al en que se celebre la subasta, convenientemente reintegradas con los timbres del Estado y cédula personal, en sobre cerrado y lacrado, acompañando el resguardo del depósito provisional.

Las proposiciones se extenderán con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

Don...., vecino de...., que habita en...., con cédula personal de la tarifa...., clase...., número...., expedida en...., el día.... de.... de 194..., enterado del anuncio publicado en el B. O. de la provincia de Burgos del día ... de y de los planos, presupuesto, condiciones facultativas y económicas y de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un camino vecinal de Pangua a la carretera general de Madrid-Irún, que acepta, se compromete a ejecutarlas con sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (en letra) pesetas, que representan un (en letra) por 100 de baja en el presupuesto

de contrata, que es de 38.329'04 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)
Pangua 24 de julio de 1941.—El Presidente de la Junta Administrativa, Fidel Rodríguez.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al... 1'00 por 100
En libreta, al... 2'00 por 100
A seis meses, al... 2'50 por 100
A un año, al... 3'00 por 100
1

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220
1

INDICE

de los Decretos, Ordenes y Circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de julio de 1941.

Número 147. Gobierno Civil. Circular sobre adquisiciones de estupefacientes por los Hospitales, Sanatorios, Dispensarios y Casas de Salud.

Núm. 148...

Núm. 149. Gobierno Civil. Circular reproduciendo la ley por la que se establecen sanciones especiales para los delitos de acaparamiento y ocultación.

Núm. 150. Gobierno Civil. Circular por la que se establecen las condiciones de trabajo y salarios mínimos para la recolección de cereal en las provincias de la jurisdicción de la Delegación Regional de Trabajo de Burgos.

Núm. 151. Gobierno Civil. Circular disponiendo se impida la entrada en cafés, teatros, cines y demás centros de diversión a todo el que no lleve en forma visible la insignia de «Auxilio Social» los días correspondientes a la cuetación, haciendo responsables del incumplimiento de esta Orden a los dueños de dichos Establecimientos.

Núm. 152. Gobierno Civil. Circular referente a los mozos pertenecientes al reemplazo de 1942,

declarados «aptos exclusivamente para servicios auxiliares».

Núm. 153. Gobierno Civil. Circular copiando la ley por la que se autoriza la jubilación forzosa de funcionarios públicos mayores de sesenta y cinco años, cuando hayan perdido la aptitud para el servicio.

Núm. 154. Gobierno Civil. Orden circular para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de junio de 1941 sobre sanciones para los delitos de acaparamiento y ocultación.

Núm. 155. Gobierno Civil. Circular sobre obligación por parte de las empresas, corporaciones, etcétera, de proporcionar a la Dirección General de Estadística los datos que de ellas solicite.

Núm. 156. Gobierno Civil. Circular por la que se establece la obligación para todos los centros y organismos oficiales y empresas privadas, individuales o colectivas, de facilitar datos de carácter económico que sean interesados por la Dirección General de Estadística y sus secciones provinciales.

Núm. 157. Gobierno Civil. Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892.

Núm. 158. Gobierno Civil. Circular reproduciendo la Ley por la que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1941 el plazo para terminar las edificaciones acogidas a la Ley de 25 de junio de 1935.

—Idem. Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892. (Continuación.)

Núm. 159. Gobierno Civil. Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892. (Continuación.)

Núm. 160. Idem id. id. (Continuación.)

Núm. 161. Idem id. id. (id.)
Núm. 162. Idem id. id. (Conclusión.)

Núm. 163....

Núm. 164....

Núm. 165....

Núm. 166. Gobierno Civil. Circular relativa a la campaña contra la langosta.

Núm. 167....

Núm. 168....

Núm. 169. Gobierno Civil. Circular reproduciendo la Ley por la que se modifica el artículo 47 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931.

—Diputación Provincial Comisión Gestora. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia Civil en el mes de julio del presente año.

Núm. 170....

Núm. 171....